



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-01406-00
ACCIONANTE: ANGELA MARCELA LEON CARDENAS.
ACCIONADA: NEW CREDIT S.A.S., y MUNDIAL COBRANZAS LTDA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela que la señora **ANGELA MARCELA LEON CARDENAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.454.052, en síntesis, cuenta con un reporte negativo ante las centrales de riesgo frente a la obligación terminada en 8802 el cual por el tiempo que se ha encontrado en mora según los términos de la ley 2157 del 29 de octubre del año 2021, asegura haber caducado dicho dato negativo, empero, el mismo no ha sido actualizado en las centrales de información.

Que elevó petición el 5 de septiembre contestado el 15 del mismo mes ante la sociedad **NEW CREDIT S.A.S.**, así como ante **MUNDIAL COBRANZAS LTDA** el 17 de septiembre del presente año ante las accionadas, solicitud que le fue atendida el pasado 10 de octubre, empero sin dar respuesta de fondo a sus peticiones pues la información negativa que reposa en las centrales deteriora su imagen ante la sociedad causándole perjuicios de orden moral y patrimonial ya que asegura conjurarse su vulneración a su derecho fundamental de habeas data, motivo por el que instauró queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

2.- La petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se le ampare su derecho fundamental al habeas data, el cual afirma está siendo vulnerados por las entidades accionadas, de manera que solicita le sea eliminada toda información negativa frente a la obligación adquirida.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 21 de octubre de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la entidad accionada y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quienes, dentro del término legal conferido, emitieron pronunciamiento, en donde **NEW CREDIT S.A.S.**, informó que: “[e]l 5 de Agosto de 2011, las entidades **DAVIVIENDA** y **NEW CREDIT SAS**, celebraron un contrato de compraventa de cartera mediante el cual, la segunda adquirió un portafolio de

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-01406-00

créditos, dentro del que se encuentra el crédito No. 5900348000308802 a cargo de ANGELA MARCELA LEON CARDENAS quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 52.454.052 (...) Conforme a lo anterior, mediante fecha de corte del 3 de junio de 2016, se transfirió un paquete de obligaciones a favor de la empresa MUNDIAL DE COBRANZAS SAS NIT 830012027-1, La figura de Venta de Cartera que se formaliza por medio de Cesión de Derechos de Crédito, traslada al cesionario la calidad de titular de los derechos contenidos en el título valor y sus accesorios, así como las prerrogativas derivadas del proceso de ejecución, otorgando al mismo la posibilidad de continuar cobrando íntegramente su acreencia. La señora ANGELA MARCELA LEON CARDENAS presento derecho de petición la cual se le dio respuesta e informándole el estado de su crédito”.

Por su parte, **MUNDIAL COBRANZAS LTDA** solicitó la carencia actual de objeto por hecho superado toda vez que: *“...la acción de tutela presentada por la parte accionante (sic) estaba dirigida a amparar el derecho fundamental al derecho de habeas data, informamos que de acuerdo con la nueva ley de habeas data 2157 de 2021, “borrón y cuenta nueva” la información negativa de centrales de riesgo fue eliminada por caducidad en el dato financiero, poderosa razón para declarar la improcedencia de la acción de tutela.*

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** informó: *“[m]ediante radicados No. 22-350789 (NEW CREDIT S.A.S) y 22-368860 (MUNDIAL DE COBRANZAS S.A.) la Señora ANGELA MARCELA LEÓN CARDENAS, presentó una reclamación por la vulneración de su derecho al habeas data en contra de NEW CREDIT S.A.S y MUNDIAL DE COBRANZAS LTDA. Como consecuencia de lo anterior la Dirección de Protección de Datos Personales le solicitó a la accionante: “Aportar copia de la respuesta desfavorable suministrada por la fuente o el operador o la afirmación de que su requerimiento no ha sido atendido en el término de quince (15) días hábiles establecido por la norma.” A la fecha, se está a la espera de la respuesta por parte del reclamante, para tomar la decisión correspondiente, la cual será informada oportunamente bajo los radicados anteriormente mencionados. Por lo anterior, es preciso anotar que la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante pues se ha surtido el trámite correspondiente a la petición realizada por el señor ANGELA MARCELA LEÓN CARDENAS”.*

Por su parte, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO**, indicó que, una vez revisada la historia crediticia de la actora, expedida el 26 de octubre del presente año *“NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN suscrita con NEW CREDIT S.A.S., y MUNDIAL COBRANZAS LTDA, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. Por tanto, NO REPOSA NINGÚN DATO NEGATIVO (...) Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero, toda vez que la historia de crédito del accionante NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN, y por consiguiente dato negativo, suscrita con NEW CREDIT S.A.S., y MUNDIAL COBRANZAS LTDA que justifique su reclamo”.*

CIFIN S.A.S. (TRANSUNION) expuso que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 25 de octubre del año 2022 a las 08:34:45 *“...del accionante ANGELA MARCELA LEÓN CÁRDENAS con la cédula de ciudadanía 52.454.052 frente a las Fuentes de información NEW CREDIT S.A.S, MUNDIAL COBRANZAS LTDA y BANCO DAVIVIENDA S.A, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo*

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-01406-00

el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte”.

Finalmente, **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, no emitió pronunciamiento alguno a pesar de estar debidamente enterado de la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no los derechos fundamentales al habeas data el accionante al encontrarse con reporte negativo ante las centrales de riesgo por parte de los accionados, atendiendo además la normativa consagrada en la ley 1266 del 2008 y ley 2157 del año 2021.

Del hábeas Data

En lo referente al derecho al buen nombre, en relación con el habeas data, tal y como lo dispone la Constitución Nacional en el artículo 15, y como lo ha interpretado la H. Corte Constitucional en sus decisiones, es el que tiene toda persona para conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que se relacione con ella y que se recopile o almacene en Bancos de datos de entidades públicas o privadas.

Así en sentencia de la Honorable Corte Constitucional hace un estudio sobre los derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre y habeas data, como derechos autónomos, pero que a su vez pueden verse afectados como consecuencia de la vulneración de este último así:

“(…) En lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

“El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica.”

“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial”¹.

Además, en aras de resolver si se presentó la vulneración invocada por la tutelante es imperioso observar cual es la normatividad aplicable al caso concreto, esto es, la Ley 1266 de 2008, adviértase que en lo que hace referencia a la protección de datos, la legislación Colombia ha resuelto separar su normatividad de acuerdo a las características de datos que se pretenda resguardar, es por ello, que se hace necesario resaltar que la protección general de datos personales está reglamentada por la Ley estatutaria 1581 de 2012, diferente esto, a la norma en aplicación para la protección de datos financieros, aquellos que se encuentran normados en la Ley 1266 de 2008 cuyo tenor señala en su Art 13 que:

“Los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.

Respecto de lo anterior, la Corte en sentencia T-658 de 2011 estableció *“las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo”* .

Luego, conforme a lo anterior, resulta claro, que el amparo constitucional derivado del ejercicio del citado derecho, tiene lugar cuando los datos que obran en los bancos de datos y de archivos, no sean consignados en legal forma, o modificados de acuerdo a las circunstancias actuales de la persona sobre quien se circunscriben dentro del término prudencial establecido en la normatividad que rige la materia, luego de haber solicitado de manera directa a la entidad respectiva, su corrección, adición, rectificación o el conocimiento de los datos registrados.

¹ Colombia, Corte Constitucional sentencia T-658/11, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELTA CHALJUB

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-01406-00

De otra parte, debe tenerse en cuenta que, para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de riesgo, se deben dar los siguientes requisitos:

“1.- Que para que la entidad financiera pueda divulgar la información relacionada con la historia crediticia de una persona, debe contar con autorización previa, escrita, clara y expresa del titular del dato. 2.- Que se le informe al titular del dato sobre el reporte de datos negativos a las centrales de información, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean puestos en conocimiento de terceros. 3.- Que la información reportada sea veraz. 4.- Que se divulguen los datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia. 5.- Que no se incluyan datos sensibles, esto es, los que atañen a la orientación sexual, filiación política, credo religioso, etc 6. Que se respete el límite de caducidad del dato negativo, en los términos establecidos en la Jurisprudencia Constitucional, antes de que fuera expedida la Ley 1266 de 2008”²².

Caso Concreto

Descendiendo al *sub-judice* se establece liminarmente que no existe reporte negativo acaecido por parte de las accionadas, el cual se encuentre en cabeza de la tutelante sobre cualquier obligación o producto cuyo acreedor sea **NEW CREDIT S.A.S., y MUNDIAL COBRANZAS LTDA**, por lo que se torna improcedente la protección del derecho fundamental alegados por la actora.

Lo anterior se concluye teniendo en cuenta las pruebas allegadas a la presente acción constitucional donde claramente se puede verificar que de los informes rendidos en la presente acción tuitiva se establece claramente que tanto EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO como TRANSUNION - CFIN aseveran contundentemente que la accionante no cuenta con reporte negativo respecto de las entidades NEW CREDIT S.A.S., y MUNDIAL COBRANZAS LTDA conforme se evidencia en su historia de crédito.

Luego entonces, se torna improcedente la solicitud de retiro de la información teniendo en cuenta que en las centrales de información crediticia ratificaron la inexistencia de reporte negativo generado a nombre de la actora, se itera, por parte de las accionadas, aunado que en el informe aquí rendido se ratificó haber procedido con su eliminación, novedad acatada por las centrales de riesgo pues ambas fueron precisas en resaltar su inexistencia.

Colofón de lo anterior, habrá de negarse el amparo constitucional deprecado por la accionante al no encontrarse vulnerado ningún derecho fundamental, máxime si en cuenta se tiene que la información rendida por las centrales de información se encuentra actualizada.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

²² Sentencia T-168 de 2010

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-01406-00

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por la señora **ANGELA MARCELA LEON CARDENAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.454.052 a su derecho fundamental de hábeas data, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3b2cc07199f53fdb9efab3425ff3d06b296a070e37e59c880671d0dccacd5**

Documento generado en 27/10/2022 05:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>